



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

SEÑOR
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2024-00164-00.
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA.**
DEMANDANTE: **MARÍA YEPES**
DEMANDANDOS: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL,
TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE
SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE (DAGMA) Y PROMOVALLE S.A.
ACTO PROCESAL: CONTESTACION DE LA DEMANDA

ANDRES FELIPE HERRERA SALAZAR, domiciliado en la ciudad Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.406.358, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 256.119 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, mediante poder debidamente otorgado, por la Directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA del Distrito de Cali, Dra. ANA CATALINA CASTRO LOZANO, mediante el presente documento procedo a CONTESTAR DEMANDA presentada por la Señora MARÍA YEPES, en el término de traslado, que en el caso de las ENTIDADES ESTATALES, por virtud de lo normado en el Art. 612 del C.G. del Proceso, no sobra advertirlo, cuando se procede electrónicamente, sólo empieza a correr 25 días después de la última notificación y no al día siguiente del envío electrónico, en oportunidad, descorro el traslado concedido en esta Acción por Auto Interlocutorio No. 991 del 27 de noviembre de 2024, en los siguientes términos:

ACLARACIONES Y PRECISIONES PRELIMINARES PARA TENERSE EN CUENTA EN EL PLENARIO:

1. EN RELACIÓN CON EL CÓMPUTO DEL TRASLADO CUANDO LA NOTIFICACIÓN ES ELECTRÓNICA A LAS ENTIDADES ESTATALES.

En efecto, dice la norma, Artículo 612 del C.G. del Proceso, que cuando la notificación personal se haga electrónicamente ***“en este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso”***, sin distinguirse entre las acciones constitucionales y los medios



de control ordinarios, por la remisión que se hace al citado Artículo 291-1 del C.G. del P.

Por otra parte, el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 dispone que admitida la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de 30 días, el Juez ordenará la notificación personal a los demandados, de modo que, si se opta por la notificación personal por correo electrónico al buzón de la entidad estatal, el término de traslado debe computarse en la forma atrás reseñada.

Se deja entonces constancia que el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, procede a radicar esta contestación dentro de los 30 días siguientes al término concedido en el citado Auto Interlocutorio No. 991 del 27 de Noviembre de 2024, observando para este escrito que el nombre de “Acción” que lo da la propia Constitución, prevalece sobre la expresión “Medio de Control” traída por el Legislador Constitucional.

2. EN RELACIÓN CON LA FORMA COMO DEBEN PROPONERSE LAS EXCEPCIONES.

Por otro lado, rememórese que, en estos procesos la parte demandada podrá interponer excepciones de mérito o fondo con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el C.G. del P. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, “se resolverán” de conformidad con las reglas previstas en el C.G. del P. Lo anterior no significa que deban “presentarse” o “proponerse” en escrito separado a la contestación porque la Ley no hizo esa exigencia. No obstante, se procederá así por la interpretación de algunos despachos judiciales.

3. CON RELACIÓN A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DEL LIBELO DEMANDATORIO.

En términos generales, pues adelanten se precisaran, la pretendida reparación directa alegada en la demanda para remediar los daños que en libelo demandatorio se puntualizan, no fueron producidos por acción u omisión alguna del Distrito Especial de Santiago de Cali, ni por su Dependencia Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA, ni por un hecho u operación administrativa de su parte, menos por un actuar irregular, ineficiente u omiso del DAGMA frente al individuo arbóreo censado con el número ID 177489 pues sobre éste habían operado todos los cuidados preventivos de rigor, sin encontrarse en mal estado, inexistente de responsabilidad por el hecho el Distrito Especial – DAGMA, ni directa, ni indirectamente, ni objetiva, ni subjetiva, sin engendrarse inadvertencia imputable a mis patrocinados y, al no serlo, no puede endilgárseles daño antijurídico, pues no se presentó falla del servicio por



omisión, ni orgánica, ni anónima, ni funcional, se itera, ni irregularidad, ni ineficacia, ni supresión, ni exención o ausencia.

La parte actora tiene la carga procesal de la prueba en este proceso y, por ende, demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones, sobre todo acreditar el daño antijurídico, la merma de su patrimonio y la tipología de perjuicios aducidos, artículo 167 del Código General del Proceso; la responsabilidad subjetiva, o sea, por falla (administrativa u operacional, etc.) o con culpa (civil) del demandado Distrito Especial de Santiago de Cali – DAGMA, y de no hacerlo, se verá la accionante resignada al fracaso de sus pretensiones resarcitorias, más cuando no aflora en el plenario la relación de causalidad entre el daño antijurídico y la falla del servicio propiamente dicha, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio por omisión.

En este acontecimiento no se dan ninguna de las culpas o descuido a que se refiere el Artículo 63 del Código Civil, esto es, grave, leve, levísima, ni el dolo, es un suceso de fuerza mayor o caso fortuito reglado por el Artículo 64 de la Ley sustantiva civil, subrogado por el canon 1º de la Ley 95 de 1890, configurándose para la eventualidad este fenómeno jurídico, por ser un hecho imprevisible, sin existir la posibilidad de contemplar su ocurrencia por anticipado, siendo un trance irresistible, sin poderse evitar su realización, ni superar sus consecuencias, escapando a las previsiones normales, pese a que se tuviera una conducta prudente, resultaba inalcanzable precaverlo.

Sabido es que no hay obligación a la imposible (ad impossibilia nulla obligatio est), pues se repite, fue un hecho extraño, imprevisto e irresistible, superando la buena intención y la diligencia que tuviera el Distrito Especial de Santiago de Cali y el DAGMA, dispensándolos de cualquier clase de responsabilidad, ante la imposibilidad absoluta de evitar el hecho o superar sus implicaciones.

En esta coyuntura no existió ni responsabilidad subjetiva y al no haberla, siendo el elemento axiológico de la acción indemnizatoria, resulta improcedente la solicitud de perjuicios, ni responsabilidad objetiva puesto que el daño no puede atribuirse a una falla en el servicio o la omisión de éste, por lo cual el Distrito Especial de Santiago de Cali – DAGMA están exonerados de toda responsabilidad, sin lugar a responder por ninguna tipología de perjuicios.

Al no generarse el daño o detrimento a la actora por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali y el DAGMA, resulta improcedente, entonces, el pedimento de perjuicios, esto es, ni materiales, ni morales, ni directos e indirectos, ni previsibles e imprevisibles, ni actuales, ni futuros, ni ciertos, ni eventuales, ni lucro cesante, ni daño emergente.



FRENTE A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: No se admite, se niega, son una simple manifestaciones de la demandante, sin ningún respaldo probatorio. Palabras que se las lleva el viento.

AL SEGUNDO: No se aceptan los asertos que el conductor de la motocicleta haya sido prudente en su pilotar y que en la obligación de hacer el pare antes del semáforo como correspondía por la congestión vehicular y, por tanto, **no se admite,** debe probarse.

Con relación a la intempestiva precipitación de las ramas del árbol sobre la humanidad del timonel perdiendo el equilibrio del vehículo, no se debió a culpa del Distrito Especial de Santiago de Cali – DAGMA, más cuando la palabra intempestiva utilizada en la redacción del hecho significa inoportuna, inadecuada, fuera de lugar, en relación con el tiempo o las circunstancias y por ello el Distrito – DAGMA no podían prever, por ser un hecho imprevisible, irresistible sin poderse contemplar su ocurrencia, escapándose a las previsiones normales, pese a que se tuviera una conducta prudente, resultaba inalcanzable precaverlo, fue un caso de fuerza mayor.

AL TERCERO. Se contesta así: No existe respaldo probatorio demostrativo de la gravedad de las lesiones al momento de la caída de las ramas del árbol, sin negarse que los señores JARAMILLO y YEPES fueron atendidos en el sitio y trasladados con posterioridad a la CLÍNICA UNIDAD QUIRÚRGICA SANTA CLARA, I.P.S. S.A.S, reiterándose que la precipitación de las ramas no obedeció a culpa, ni dolo, ni responsabilidad, ni a una inadvertencia del Distrito – DAGMA, en su actuar, **fue un hecho inopinado, casual, súbito, imprevisible e irresistible, de fuerza mayor.**

AL CUARTO: La declaración de la demandante debe constatarse, sin desconocerse, pero requiere comprobarse o probarse lo que costa en las historias clínicas, incapacidades, ayudas diagnósticas, certificaciones de admisión, de altas y de salud, acompañadas a la demanda como medios de convicción documentales, pues éstos son de carácter sumario que no reemplazan a la prueba plena y que solo indican la existencia de un hecho o de una visión general de la situación.

AL QUINTO: Son meras manifestaciones del accionante y subjetivas frente a “...*los dolores tan fuertes que sigue padeciendo...*”, debiéndose **PROBAR** el hecho, precisándolo enfrente a los documentos médicos glosados al libelo demandatorio. **NI LO NIEGO, NI LO AFIRMO, QUE SE PRUEBE O DEMUESTRE.**

AL SEXTO: NO LO ADMITO, LO NIEGO. Son simples exteriorizaciones de la actora, vagas, gaseosas, sin ningún respaldo probatorio que las certifique.

AL SÉPTIMO: NO SE ADMITE, LO NIEGO. Los presuntos daños físicos, morales y psicológicos sufridos por la demandante no son atribuibles al Distrito Especial de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA,



por falla del servicio, por omisión, pues mis mandantes no han actuado irregularmente ante el individuo arbóreo, todo lo contrario lo demuestra así la contestación dada al derecho de petición elevado por la actora al DAGMA, de data 12 de enero de 2024, y la Visita Ambiental al sitio realizada el día 23 de marzo de 2024, cuyos textos prohijo para que hagan parte integrante de la respuesta a este hecho, y que solicitaré se tengan como prueba documental con sus respectivos registros fotográficos, pues el árbol censado con el número ID 177489, siempre se ha encontrado en excelentes condiciones estructurales y fitosanitarias, llevándose a cabo el manejo silvicultural de equilibrio con la poda de sus ramas, cuya competencia está radicada en PROMOVALLE S.A. E.S.P. no en el Distrito Especial – DAGMA, insistiéndose que lo acaecido fue un evento de fuerza mayor, inexistente para el Distrito – DAGMA, por ello exentos de una responsabilidad directa, indirecta, subjetiva, ni objetiva, sin poderseles entonces endilgarles daño antijurídico, no ocasionado por mis patrocinados.

AL OCTAVO: LO NIEGO, NO LO ADMITO, porque el Distrito Especial – DAGMA como personas jurídicas, ni sus funcionarios como personas naturales ocasionaron daño antijurídico alguno a la demandante, no generaron consecuencias algunas, ya que el insuceso acaecido se debió a una situación de fuerza mayor y, por tanto, no puede atribuírseles a mis mandantes al ser lo sucedido imprevisible, irresistible, sin poderse contemplar su ocurrencia anticipadamente, escapándose de toda capacidad de prevenirlo por éstos.

AL NOVENO: NO ES CIERTO, LO NIEGO, NO LO ADMITO, pues en el sub-lite no existió falla alguna en el servicio por omisión de la administración (Distrito – DAGMA), ni de sus funcionarios, ya que si se tuvieron y se tienen en cuenta en sus labores los elementos, protocolos, mantenimientos, adecuación y precauciones sobre el individuo arbóreo.

El DAGMA en el ámbito de sus competencias funcionales establecidas en el Decreto Extraordinario No. 411.020.0516 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994, que preceptúan el propósito y las funciones que tiene el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, se ha ajustado a éstas y ha cumplido sus tareas en el marco de lo que le exige la Constitución Política de Colombia, la Ley, el Decreto 2811 de 1994, las Leyes 99 de 1993, 338 de 1997 entre otras, y demás normas sobre la materia, amén de las que la adicionen o modifiquen, ya que Colombia como Estado de Derecho se caracteriza porque todas las competencias administrativas y judiciales son regladas, Artículos 3,6 y 23 Constitucionales controlando y limitando ese Estado de Derecho el poder estatal.

AL DÉCIMO: NO ME CONSTA, son meras manifestaciones de la demandante, sin ningún respaldo probatorio que las patenten, por ello **NO LO ADMITO y LO NIÉGO**.

AL DÉCIMO PRIMERO: Se contesta así: Para efectos de indemnizaciones, perjuicios y S.M.L.M.V., **NO LO ADMITO, LO NIÉGO**, por cuanto se persiste mis mandantes no ocasionaron daño antijurídico alguno y al no hacerlo, no están obligados a la cancelación



de indemnizaciones, perjuicios y salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ser el evento sucedido un caso de fuerza mayor, eximente de toda responsabilidad en cabeza del Distrito Especial – DAGMA.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Se contesta de esta forma. El árbol si está identificado con el número ID 177489, pero la caída de una de sus ramificaciones, no fue como lo expresa la actora “...por el deterioro...”, esto no es cierto, contrasta con la exactitud y certeza, menos lo fue por falta de mantenimiento, se produjo por fuerza mayor, de allí que el hecho **NO SE ADMITA y SE NIÉGUE**.

AL DÉCIMO TERCERO: Me atengo al contenido del escrito de contestación dado al derecho de petición presentado por la Señora YEPES al DAGMA, respuesta proporcionada por el Organismo, calendada el 12 de enero de 2024.

AL DÉCIMO CUARTO: Es cierto lo que se consignó en la respuesta facilitada a la Accionante, fruto de su derecho de petición. Sin embargo, la Visita Ambiental practicada por el DAGMA al individuo arbóreo en sitio, demostró que el estado del árbol está en buena condición y que PROMOVALLE S.A. E.S.P. debe realizar como lo hace periódicamente según las circunstancias, su labor de poda equilibrada silvicultural de las ramas que encuentre secas y laterales, ya que ello corresponde a su competencia, y no al Distrito Especial – DAGMA.

AL DÉCIMO QUINTO: NO LO ADMITO, LO NIÉGO, QUE SE PRUEBE, pues el DAGMA en ejercicio de sus competencias funcionales no ha sido, ni será nunca negligente a su quehacer, y siempre ha tomado todas las medidas preventivas y/o correctivas para impedir y/o controlar situaciones que pueda prever y evitar, se reitera, en el campo de sus competencias eficaces. Cualquier otra expresión contraria a falta de diligencia es subjetiva, careciendo de precisión y debe comprobarse.

AL DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO, así consta en el Acta de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos traída a la foliatura por la parte actora.

A LAS PRETENSIONES:

Acorde con lo anteriormente expuesto, respetuosamente manifiesto a la Judicatura que, en nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali – DAGMA, **ME OPONGO** en forma expresa a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento jurídico y fáctico. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley, Artículo 96 – 2 del C.G. del Proceso, me pronuncié, de manera expresa y concreta, sobre las pretensiones que ha formulado la demandante María Yepes en su primigenia demanda, así:

A LA PRIMERA: ME OPONGO a que se haga la declaración contenida en la primera pretensión de la demanda, por cuanto ni administrativa, ni solidariamente el Distrito



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

Especial de Santiago de Cali y su Dependencia Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA, son responsables de los daños antijurídicos causados a la señora MARÍA YEPES el día 22 de mayo de 2022, porque dichos daños no pueden imputarse al Ente Territorial, POR TRATARSE DE UN CASO DE FUERZA MAYOR, INSUPERABLE, EXTRAÑO, SÚBITO, IMPREVISTO, IMPREVISIBLE, IRRESISTIBLE, superando toda buena intención y diligencia, imposibilitando a la administración en forma absoluta de evitarlo o de superar sus consecuencias, no generándose responsabilidad alguna en sus cabezas, ni culpas, ni dolo, pues no fue por su connotación una falla en el servicio por omisión, ni orgánica, ni anónima, ni funcional, se itera, lo fue por fuerza mayor, Artículos 64 del Código Civil, Subrogado por el 1º de la Ley 95 de 1890, tampoco porque no se configuró ni se probó en el plenario, se repite, la supuesta falla por omisión endilgada a mis representados, ni el daño resarcible o indemnizable, sin darse los elementos que estructuran la responsabilidad Estatal, pues aquí no existió por parte de los demandados que represento ni culpas, ni dolo, ni omisión, ni impericia, ni negligencia, ni descuido alguno.

No se evidenció, pues, el daño antijurídico causado por el Distrito Especial – DAGMA, ni mucho menos, la existencia de un nexo de causalidad que implique en el ámbito de las competencias legales y reglamentarias del DAGMA, que se hubiera actuado al margen de las mismas, lo que se genera es la imposibilidad jurídica de atribuir la comisión del daño al Distrito Especial de Santiago de Cali – DAGMA, como consecuencia de una supuesta falla en el servicio por omisión que nunca tuvo lugar.

A LA SEGUNDA: Como esta pretensión es una consecuencia de la anterior, **ME OPONGO** a este pedimento, **NIÉGUESE**, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este memorial de contestación de la demanda, reconociendo en que el daño antijurídico no resulta imputable a mis mandantes, no teniendo ellos responsabilidad directa, ni indirecta, ni subjetiva, ni objetiva, improcedente entonces inferir por ello la petición de los perjuicios señalados y tasados en esta reclamación.

EN CUANTO A LOS “FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES”.

ME OPONGO a dichos fundamentos y **DEBEN RECHAZARSE**, porque las Sentencias, Jurisprudencias, comentarios transcritos parcialmente algunos teniendo como fuente los Códigos Contencioso y de Procedimiento Civil, valoraciones probatorias y copias de documentos simples y fotografías, no aplican frente al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y el DAGMA, porque en este caso no existió falla del servicio por omisión como ha quedado resaltado y revelado en este memorial contentivo de contestación de la demanda, **fue un evento de fuerza mayor**, Artículos 64 del Código Civil, Subrogado por el 1º de la Ley 95 de 1890 y, por tanto, **no se ocasiono daño antijurídico**, inexistentes las culpas o descuidos y el dolo previstos en el Artículo 63 del ordenamiento sustantivo civil, sin darse tampoco el fenómeno jurídico de la responsabilidad estatal en el campo de las competencias funcionales del DAGMA, sin acreditarse en



el expediente los elementos en que esta responsabilidad se edifica y que son: El daño y su imputación.

Frente al DAÑO no se reúnen las características de ser cierto, concreto o determinado o personal, no puede tratarse de un daño genérico o hipotético, sino un daño específico no causado por el Distrito Especial y el DAGMA, sin darse por otro lado los 3 elementos fundamentales que conformarían la imputación frente a mis clientes, lo que desvirtúa de plano la posibilidad de endilgar responsabilidad a la Administración Distrital – DAGMA, pues aquí no existió, se repite, culpa, ni dolo, ni falla del servicio por omisión, ni negligencia, ni descuido, **fue un apremio irresistible, imprevisible, imposible absolutamente de evitar o precaverlo, escapándose a las previsiones normales que una postura prudente podía impedir.**

Por otro lado, la demandante no cita en el fundamento de derecho de su demanda norma alguna sustantiva, reglamentaria, procedimental que sustente la reparación directa invocada lo que constituye una omisión a lo previsto sobre el particular por remisión normativa siendo compatible con la naturaleza del proceso, el Artículo 82 del Código General del Proceso, tampoco señaló que normas violaron mis representados con su actuar y al no hacerlo, lo que fluye concluir es que no existen y que su actuación, por ende, se ajustó a derecho.

RAZONES DE LA DEFENSA:

Si bien conforme a lo establecido en el Artículo 90 Constitucional, la persona interesada si bien puede demandar la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado, siempre y cuando sea un hecho, una omisión, una operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera de otra causa imputable a una Entidad Pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, no existiendo soporte probatorio que evidencie acciones u omisiones en el actuar de la Administración Distrital y el DAGMA como causantes de la adversidad presentada para la señora Yepes.

En autos hay ausencia entera de responsabilidad estatal de carácter objetivo y subjetivo, y dentro de las cuales la más conocida es la denominada falla del servicio que sería esta última, la modalidad estatal bajo la cual se ha pretendido endilgar responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DAGMA en el presente caso, intentando configurar una presunta falla en el servicio por omisión inexistente.

Al dilucidar, si en este asunto se configuran los presupuestos que la estructuran, esto es, verificar la existencia de los 3 elementos fundamentales que conforman este tipo de imputación, porque de no hacerse se desvirtuaría de plano la posibilidad de endilgar responsabilidad a la Administración Distrital – DAGMA. Aquí no hubo ni culpas, ni



dolo, ni impericia, ni negligencia, ni descuido por parte de los demandados Distrito Especial – DAGMA.

Esos 3 elementos son:

- a. El **daño** antijurídico sufrido por el interesado.
- b. La **falla del servicio** propiamente dicha, que puede traducirse en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada y,
- c. Una **relación de causalidad entre estos** dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Frente a la imputabilidad del Estado, como la atribución que se hace a las Entidades Públicas del daño antijurídico padecido y la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación, bien sea a través del régimen subjetivo o del objetivo, apuntando a revisar si los perjuicios alegados por la parte demandante tienen suficiente representación probatoria para atribuir que por un supuesto actuar omisivo denunciado en la demanda se hayan causado los mismos por la Administración Distrital y el DAGMA, respecto de los cual, no está probado en la actuación la existencia de perjuicios que se puedan endilgar a una falla en el servicio de la Entidad Territorial a través de la Autoridad Ambiental.

No se evidencia, pues, el daño antijurídico, ni mucho menos la existencia de un nexo de causalidad, que implique que en la esfera de las competencias legales y reglamentarias del DAGMA, se hubiere actuado al margen de las mismas. Conviene traer a colación lo manifestado por el Dr. Javier Tamayo en su Libro “De la Responsabilidad Civil”, Tomo I, Teoría General de la Responsabilidad. Responsabilidad Contractual “(...) *para que exista esa relación de causalidad, es imperante que el hecho o actuación sea actual o próxima, determinante que sea acto o idóneo para causar dicho perjuicio (...)*”.

Entonces, el daño no termina cumpliendo con los elementos requeridos para que conlleve responsabilidad del Estado a saber:

1. *La lesión de un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento jurídico.*
2. *Que no exista deber de soportarlo.*
3. *Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente.*

EN EL SUB- EXÁMINE, MÁS ALLÁ DE ROMPERSE EL NEXO CAUSAL, EN REALIDAD LO QUE SE GENERA, ES LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE ATRIBUIR OMISIÓN DEL DAÑO A LAS ENTIDADES DEMANDADAS, ESTO ES, A LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL Y AL DAGMA.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

En consecuencia, al no acreditarse debidamente las circunstancias específicas que configuran la falla del servicio invocado en la demanda, se concluye que en este caso no se estructuran los elementos esenciales dentro de la Teoría de Responsabilidad del Estado, que conlleven a responsabilizar patrimonialmente al Distrito Especial de Santiago de Cali y a su Dependencia el DAGMA por los perjuicios reclamados por la señora MARÍA YEPES, al alegar una presunta falla del servicio por omisión o deficiente funcionamiento del mismo, o que no funcionó cuando debía hacerlo, o lo hizo de manera equivocada, mucho menos se observa, la relación de causalidad entre estos dos elementos, o sea, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la supuesta falla en el servicio.

El insuceso acaecido se debió a un acto de la naturaleza, de una fuerza mayor, siendo una situación imprevisible e irresistible para la Administración Distrital y para el DAGMA, en el campo de sus competencias funcionales, quedando exonerados de una reclamatoria de responsabilidad, porque en lo que les competía a su actuación, fue y es oportuna, prudente, diligente, acatando sus responsabilidades sin cometer falla alguna en el servicio, rompiendo por tanto el nexo causal ya que el hecho fue exclusivo y determinante de un tercero.

Debe pues la parte actora cumplir con la carga impuesta por el Código General del Proceso, que por principio le señala el Artículo 167 “...*que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, por cuanto en autos no están demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad, ni los perjuicios ambicionados frente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE MEDIO AMBIENTE – DAGMA**, razón por la cual, **no existen elementos ningunos que permitan la imputación por omisión a mis defendidos.**

Su señoría, Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del Artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración. Es así, como en **Sentencia de octubre 6 de 1.995, consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535**, dijo:

“Comienza por señalar la Sala que el régimen de la responsabilidad presunta derivada del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la administración (Conducción de vehículos), en el cual solamente se requiere demostrar el daño y la relación causa, pudiendo la entidad demandada exonerarse sólo si demuestra la existencia de fuerza mayor o culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, no es aplicable al caso sub-judice., perjuicio de una actividad estatal, en sí misma peligrosa desarrollada para provecho suyo y de la colectividad.

Aquí la responsabilidad que pretende imputarse a la administración no se deriva del ejercicio de una actividad desarrollada mediante un nexo instrumental peligroso. Todo lo contrario: ella se deriva (sic) una omisión de la administración.



Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.

Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la causante del daño”.

Y, en **Sentencia del 5 de agosto de 1.994, Proceso No. 8487, con ponencia del consejero Carlos Betancur Jaramillo**, se dijo:

“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la anti juridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta, cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.

En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esta conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume.

En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falla o falta de la administración, pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

En síntesis, la nueva constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva no borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender” (Sentencia del 25 de febrero de 1.993, ponente, Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742)”.

Tal como lo ha dicho repetidamente el H. Consejo de Estado, la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su “vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, para



cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

Para el caso concreto, existe una ausencia de material probatorio que involucre o determine de manera contundente una responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, en las causas que originaron las lesiones de la señora MARIA YEPES; **No se realizó informe por autoridad de tránsito que dé cuenta de un accidente de tránsito y por las causas que manifiestan ocurrieron los hechos, no existe material probatorio que sustenten las circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia de los hechos.**

CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:

En el caso objeto de controversia se configura una de las causales eximentes de responsabilidad denominada fuerza mayor, por un hecho de la naturaleza, pues las pruebas glosadas a la foliatura evidencian que la caída de las ramas del árbol censado con el número 177489 el día 22 de mayo de 2022, fue por un hecho natural, imprevisible e irresistible para la Administración Distrital y para el DAGMA.

Cuando el evento proviene de la naturaleza, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección “C” entre otras Providencias a sostenido los siguiente:

“(...) la fuerza mayor solo demuestra mediante la prueba de un hecho extremo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias (...). En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior a la gente, es decir, no serle imputable desde ningún hábito (...)”.

“En la jurisdicción contenciosa administrativa, la aplicación y el tratamiento de la fuerza mayor y el caso fortuito no ha sido monista sino dual, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas, hasta el punto de considerar de que estas solo constituyen causa extraña la fuerza mayor” (...).

El hecho fue exclusivo y determinante de un tercero, es una modalidad de causa extraña, el cual rompe como se ha sostenido el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del Distrito Especial – DAGMA, generándose la desestimación de cualquier pretensión declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.



EXCEPCIONES:

I. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Fundo esta defensa manifestando que la demanda impetrada tiene que reunir para su viabilidad unos requisitos previos para hacerlo, Artículo 161 del CPACA, debiéndose presentar en los términos de ley, Artículo 164 ídem, reuniendo los requisitos exigidos en el Artículo 162 ídem y los que, por remisión normativa, siendo compatibles con la naturaleza del proceso exige el Artículo 82 del C.G. del Proceso.

En este caso se omitió por la actora señalar precisándolos su trámite, etapas y/o fases que se deberían seguir y/o transitar y/o agotar en la acción, se limitó a señalar que el medio de control es la Reparación Directa.

Pero sabido es que la demanda es un silogismo filosófico – jurídico, en el cual la premisa mayor está constituida por las normas de derecho positivo, procedimentales y reglamentarias aplicables al caso, la menor, los hechos que se prueben en el proceso y, la conclusión, la aplicación específica de aquellas normas a los hechos.

De allí que para poder emitir un juicio jurídico, su análisis y sus decisiones deben versar sobre tres factores esenciales: a) norma aplicable – premisa mayor; b) hecho(s) relevante(s) – premisa menor y, c) conclusión de aplicabilidad, por eso el fundamento de derecho (normas) deben destacarse siempre por su carácter de regla – condición, y en este evento el fundamento citado como Derecho no se acompasa con el asunto, no sólo por no poderse aplicar al sub - júdice por las razones consignadas en este escrito contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA, sino porque se guardó total silencio de las normas sustantivas, procedimentales y reglamentarias aplicables y sustentatorias del fundamento factico de la demanda, resultando este postulado insuficiente e inaplicable, **lo que indica que la demanda carece de fundamentación en derecho y que al final por este motivo debió de rechazarse, más cuando jurídicamente las normas que se deben citar serían las aplicables al debate jurídico, no son cualquiera.**

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO CIERTO ALGUNO Y AUSENCIA DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN ATRIBUIBLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA.

Se fundamenta esta defensa en que el daño antijurídico alegado por la



demandante como presupuesto para afirmar presuntas fallas en el servicio por omisión no fue generado por mis mandantes como se ha sostenido, demostrado y probado en esta contestación, ni puede imputárselos, ya que no se produjeron por su culpa, dolo, falta de acciones, descuido, negligencia, desatención, falla en el servicio, etc, sino por una fuerza mayor, un hecho de la naturaleza, un tercero, imprevisible e irresistible para que la Administración Distrital y el DAGMA pudiera en el campo de sus roles evitarlo o precaverlo, escapándose de cualquier previsión normal, así se guardara una conducta prudente, no existiendo por tanto en el plenario responsabilidad estatal ninguna a cargo de mis patrocinados, ni objetiva, ni subjetiva, no dándose sus presupuestos, por falla (administrativa – operacional) o con culpa (civil), pues en contrario de lo que afirma la demandante, mis protegidos judiciales, han ejercido y ejercen sus competencias en el marco alindado y preciso que les impone la Constitución, la Ley y sus reglamentos, sin que sea posible, señalárseles, en concreto, ninguna omisión específica respecto de algún deber legal definido, ni ninguna actuación predeterminada o equivocada de normas jurídicas. No existe título de atribución – ni fáctica, ni jurídica en contra de mis defendidos.

II. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS O REQUISITOS QUE ESTRUCTURAN EL DAÑO ANTIJURÍDICO Y LA RESPONSABILIDAD ESTATAL.

Se sustenta esta defensa en que la responsabilidad estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez, como lo referencia la Jurisprudencia del Consejo de Estado “sin daño no hay responsabilidad” y sólo ante su acreditación abría lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado y en este caso el daño no fue causado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, ni por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, sin estar estructurado y menos siendo por una supuesta omisión en la prevención, vigilancia y control del individuo arbóreo cuyo rama dicen impactó en la motocicleta, sin culpa, ni responsabilidad de mis contratantes.

III. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Se cimenta este medio exceptivo en el hecho de que para que exista la responsabilidad se requieren de 3 elementos: El daño, el hecho generar del daño y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta de acción u omisión del agente generador.

Es de vital importancia este elemento para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño, y es aquí donde se debe tener en cuenta la “Teoría de la Causalidad Adecuada”, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad.

Siendo así, hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos



que fueron determinantes e influyeron en el resultado. En el presente caso la parte demandante no prueba nexo causal alguno, toda vez que el daño no fue producido como resultado de una actuación u omisión de la Administración Distrital y el DAGMA, pues como ha quedado expuesto el presunto accidente fue causado por un hecho natural, de la naturaleza, un caso de fuerza mayor, imprevisible e irresistible, esto es, por un tercero, y él es una modalidad de causa extraña, que rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del Distrito Especial y del DAGMA, generatorio de la denegatoria de cualquier pretensión de responsabilidad civil, bien contractual, ora extracontractual y del pedimento de perjuicios de cualquier tipología incluyendo el lucro cesante y el daño emergente presente y futuro.

IV. **EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA.**

Sustento esta defensa en el hecho de que si la Judicatura encuentra probado(s) hecho o hechos constitutivos de una defensa, la decrete de oficio en el fallo que profiera

V. **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

Se apoya en que el término de caducidad de la presente acción es de dos (2) años para la presentación de la demanda, Artículo 164 – 2 del CPACA, Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Dicho plazo contado desde el día 22 de mayo de 2022 al de la presentación de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo fue el 22 de mayo de 2024, en oportunidad, iniciándose la diligencia el día 15 de julio de 2024 y terminándose el 5 de agosto de 2024 según las Actas y Constancia de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, pero la demanda en si para el conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa solo fue presentada al Juzgado de Reparto el día 06 de agosto de 2024, según la respectiva Acta de Reparto, declarada inicialmente inadmisibile por el Juzgado del Conocimiento, 6º Administrativo Oral del Circuito de Cali, por Auto Interlocutorio No. 689 del 09 de agosto de 2024 y subsanada se admitió por Proveído No. 991 de 27 de noviembre de 2024, haciéndose los ordenamientos de rigor, por fuera del término que señala perentoriamente para ello el Artículo 164 – 2 del CPACA, Ley 1437 de 2011 y permitiendo, se itera, para su presentación, configurándose así esta excepción.

PETICIÓN:

Acorde con los argumentos planteados, respetuosamente, **SOLICITO** al Juzgado previo el trámite legal de los medios exceptivos propuestos, **LOS DECLARE PROBADOS Y/O PROCEDA A DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE FRENTE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA.**



FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 90 Constitucional, 140, 175, 179, 180 a 183, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 195, 196 a 206, 207 a 210, 211 a 222, 242 a 255 del CPACA; 82, 96, 100, 101, del Código General del Proceso; las Jurisprudencias transcritas y demás disposiciones que sean pertinentes, concordantes y aplicables al sub-judice.

JURISPRUDENCIAS: Sentencia del 19 de agosto de 2009 M.P. LUZ STELLA CORREA, proceso 1764. - Sentencia del 5 de agosto de 1.994, Proceso No. 8487, con ponencia del consejero CARLOS BETANCUR JARAMILLO. - Sentencia de octubre 6 de 1.995, consejero Ponente, Dr. CARLOS BETANCUR JARAMILLO. Expediente 9535

PRUEBAS:

DOCUMENTALES. Ténganse como tales las siguientes:

1. El memorial PODER otorgado y sus ANEXOS.
2. El escrito de contestación que al derecho de petición impetrado por la demandante el día 26-03-2024, TRD No. 4133.010.13.1.953.002498, RAD. PADRE No. 202441330100000502, le dio la Subdirección de Gestión Integral de Ecosistemas y UMATA – DAGMA y que aparece ya glosado a la foliatura como prueba “6” documental de la parte demandante.
3. Copia del Acta de Visita Ambiental de Diagnóstico de fecha 23 de marzo de 2024, sus anexos y registros fotográficos, practicada por el DAGMA también allegada el al plenario por la actora como prueba “7” documental.

INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito al Despacho decretar el interrogatorio de parte de la señora MARIA YEPES para que declare sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar del presunto accidente.

TESTIMONIALES. Solicito sea escuchado el testimonio del Señor PABLO JOSE PRIETO TORO, identificado con cédula ciudadanía No. 1.061.693.588, ingeniero forestal del DAGMA, quien declarará sobre las labores silviculturales que se le hicieron al individuo arbóreo No. ID 177489, quien podrá ser Notificado en la Avenida 5ª Norte No. 20N-08 Edificio Fuente Versalles Piso 11, Email: flora.coordinacion@cali.gov.co y con numero celular: 301 631 8064.

TRÁMITE:

Acorde con la etapas o fases de esta acción, ténganse en cuenta para ellas los Artículos 140, 164-2, 179 a 183, 187, 188, 189, 196 a 198, 201 a 206, 207 a 221 y 242 a 268 del CPACA.



ANEXOS Y DOCUMENTOS:

Los mencionados en el acápite “PRUEBAS” de esta contestación enviándose copia de este escrito a la parte demandante para los efectos de ley.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado a esta contestación de demanda se está efectuando la solicitud del llamamiento en garantía a las Compañías ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y a las compañías COASEGURADORAS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con las cuales el Distrito Especial de Santiago de Cali amparó este tipo de riesgos para la fecha del accidente, con el fin de que se hagan parte en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

- Las del Señor alcalde, se recibirán en el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública - DAGJP del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, ubicado en la Avenida 2 Norte No. 10 - 70 del Centro Administrativo Municipal - C.A.M., Torre Alcaldía, Piso 9º, correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- El suscrito apoderado, en la Secretaría del Juzgado y en el Email: E-mail Laboral: andresfelipeherrera@hotmail.com

Sírvase su señoría reconocer personería jurídica al suscrito apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali.

De manera atenta,

ANDRES FELIPE HERRERA SALAZAR
C.C. 6.406.358
T.P: 256119



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

SEÑOR

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Correo electrónico: adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
RADICACION: 76-001-33-33-006-2024-00164-00
DEMANDANTE: MARIA YEPES
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ANA CATALINA CASTRO LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía número 29.180.813 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali,¹ nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0844 del 20 de septiembre de 2024 y acta de posesión No. 725 del 08 de octubre de 2024, debidamente facultada por el Doctor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.453.964 expedida en Cali (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0010 del 03 de enero de 2024² a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES FELIPE HERRERA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía número 6.406.358 abogado titulado con Tarjeta Profesional número 256.119 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

El apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para actuar en todas las etapas procesales y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato que representa.

Para que se dé estricto cumplimiento al artículo 196³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 197⁴ de ese código..

El Doctor ANDRES FELIPE HERRERA SALAZAR con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y en el personal andresfelipeherre-ra@hotmail.com el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

1 Ley 1933 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y SERVICIOS

2 Decreto No. 4112.010.20.0010 del 10 de enero de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3 ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

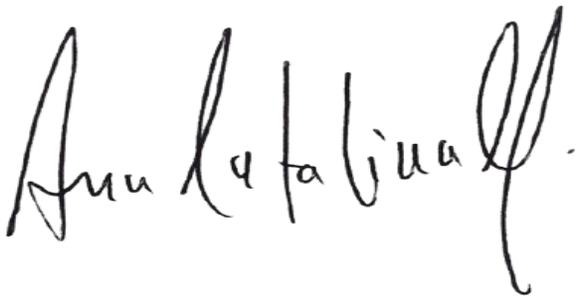
4 ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico

Sírvase Señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente al Doctor ANDRES FELIPE HERRERA SALAZAR en los términos del presente poder.

ANEXOS

- 1.- Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Álvaro Alejandro Eder Garcés
- 2.- Escritura Pública No. 0017 de 2024 de la Notaria Quinta del Círculo de Cali, que protocoliza el Acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
- 3.- Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, No 4112.010.20.0844 del 20 de septiembre de 2024.
- 4.- Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 725 del 8 de octubre de 2024.
- 5.- Copia del Decreto No. 4112.010.20.0010 del 03 de enero de 2024, "Por medio del cual se Efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y Se dictan otras disposiciones

Cordialmente,



ANA CATALINA CASTRO LOZANO
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Acepto y solicito se me reconozca personería,



ANDRES FELIPE HERRERA SALAZAR
C.C. No 6.406.358 de Pradera Valle
T.P. No. 256.119 del C.S. de la Judicatura.
Buzón de correo electrónico: andresfelipeherrera@hotmail.com
No. Celular: 311 799 94 74



SGC875997976

notaria 5



GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ~~ENERO~~ ~~ENERO~~ DIECISIETE (0017), - - - -
FECHA: ENERO CUATRO (04) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -
CONTRATO: PROTOCOLIZACION ACTA DE POSESIÓN DEL ALCALDE
SANTIAGO DE CALI. CÓDIGO: (00000411)-----
OTORGANTE: ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES C.C. No. 94.453.964
DE CALI.-----

EN LA CIUDAD DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS CUATRO (04) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), AL DESPACHO DE LA DOCTORA XIMENA MORALES RESTREPO ----- NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI. ENCARGADA Según Resolución No.14473 del 26 de Diciembre de 2023 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y posesionada mediante Acta No. 001 del 02 de Enero de 2024.-----
Compareció: ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES, colombiano, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número: 94.453.964 de Cali, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, hábil para contratar y obligarse, manifestó: -----

PRIMERA: Que presenta para su protocolización con este instrumento en Veintitres (23) folios útiles los siguientes documentos referentes a su posesión como alcalde del municipio de Santiago de Cali: -----

- 1) Acta de posesión como alcalde de fecha 01 de Enero de 2024. -----
- 2) Credencial emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil emitida por los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal donde se elige como ALCALDE del Municipio de Cali al señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES, para el periodo Constitucional de 2024 al 2027 por el Partido Revivamos Cali, de fecha 12 de Noviembre de 2023.-----

TINOTAS SIKIG 6 E013

HAGG1YCKPW 08-07-22 PO011998648

21/09/2023

H87ICE05F5KHXFZ

SGC875997976 PO011998648

-
- 3) Declaración de Renta y Complementario personas naturales y asimiladas residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes AÑO 2022. Formulario 210 No. de Formulario 2117703053824 de la señora TALIANA MARIA VARGAS CARRILLO.-----
- 4) Declaración de Renta y Complementario personas naturales y asimiladas residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes AÑO 2022. Formulario 210 No. de Formulario 2117711015724 del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.-----
- 5) Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos JUDICIALES de fecha 18 de Diciembre de 2023 del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.
- 6) Certificado de Antecedentes Especial No. 237144232 de la Procuraduría General de la Nación de fecha 18 de Diciembre de 2023 del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.-----
- 7) Certificado expedido por la Contraloría Delegada para responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo donde consta que el señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES. No se encuentra reportado como responsable Fiscal de fecha 18 de Diciembre de 2023.-----
- 8) Certificado de Afiliación al PBS de EPS SURA de fecha 28 de Diciembre de 2023 del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.-----
- 9) Certificado de fecha 15 de Diciembre de 2023 expedida por la Dirección Nacional Escuela de Alto Gobierno Curso Inducción De Alcaldes ELECTOS 2024-2027 -----
- 10) Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y actividad económica Privada persona Natural del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.-Periodo Declarado 01/01/2022-31/12/2022.-----
- 11) Formato Único Hoja de Vida del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES
- 12).- Declaración extra proceso No. 3173 de fecha Diciembre 19 de 2023 sobre ausencia de Inhabilidad o Incompatibilidades, del orden Constitucional o legal para ejercer el cargo de Alcalde del municipio de Santiago de Cali .-----
- 13).- Declaración extra proceso No. 3223 de fecha Diciembre 29 de 2023 .-----
- 14) Formato Historia Clínica Ocupacional de Ingreso o retiro del municipio de Santiago de Cali.-----
-

República de Colombia



- 15) Certificación REDAM de fecha 29/12/2023.
- 16) Certificación de fecha 29 de Diciembre de 2023 del Comando de Reclutamiento-Ejercito nacional.
- 17) Copia de la libreta Militar del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.
- 18) Copia de cedula del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.

SEGUNDA: En consecuencia, desde hoy y para siempre incorporo los mencionados documentos descritos en la cláusula anterior de este instrumento al libro de protocolo de esta notaria y bajo el número de esta escritura para que en cualquier momento puedan los interesados obtener las copias que deseen y para que el acto surja los demás efectos legales.

CONSTANCIA Y ADVERTENCIA

La Notaria advirtió al compareciente:

- 1) Que las declaraciones emitidas por el(ella, ellos) deben obedecer a la verdad;
- 2) Que es responsable penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno del compareciente que no se expresó en este documento.
- 4) Que es obligación de la compareciente verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identidad, y demás datos consignados en este instrumento. La compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de su documento de identidad. Declara que toda las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas ya que un error no corregido en la misma da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para el contratante (Artículo 102 del decreto 960 de 1.970), y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, conoce la ley y saben que el notario responde de la regularidad de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

-OTORGAMIENTO: Conforme al Artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente

PC011998649

SGC075997975

UUV59W070CA1MYM1

08-07-22 PC011998649
21/09/2023

1100V48 6R60 & 60V48
SPX3U6G3THZ

documento fue leído totalmente en forma legal por el compareciente quien previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores imparte sin objeción su aprobación al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresa su voluntad de manera fidedigna en estas declaraciones y que es consciente de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recae sobre el y en especial la de carácter civil y penal en caso de violación de la ley.-----

AUTORIZACIÓN: Conforme al Artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, el notario da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por el compareciente según la ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por el y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública dejando nuevamente testimonio que se advirtió claramente al(la) compareciente sobre las relaciones que el presente contrato genera para el otorgante. Hasta aquí la presente escritura realizada con datos suministrados por el(la) compareciente.---

De la identificación biométrica: Los comparecientes manifiestan que exhiben los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad como lo son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita a la notaría presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. en caso que el compareciente presente para su identificación una contraseña que señale el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la registraduría nacional del estado civil. en todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de la cédula de ciudadanía por primera vez o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaporte o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legitimadamente constituida para ello (registraduría, consulado, embajadas, etc...) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente.

Políticas de privacidad: Los otorgantes, expresamente declaran no autorizar la

República de Colombia

5



divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada de la Notaria Quinta del circulo de Cali (Valle), ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás gastos notariales que personalmente o por intermedio de su apoderado solicite por escrito conforme a la ley.- _____

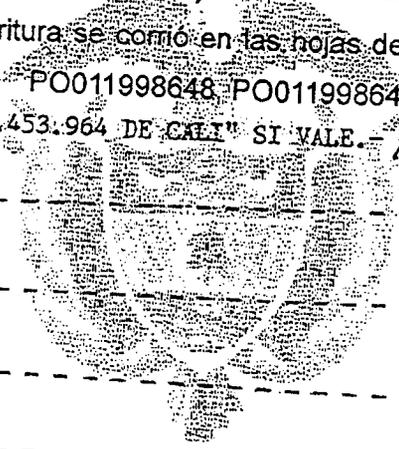
CIERRE: Se otorgó conforme a los artículos 8º y 9º del decreto 960 de 1970. —

DERECHOS: \$74.900, **RECAUDOS:** \$15.900, **IVA:** \$ 87.533.- - - - -

(RESOLUCIÓN 00387 DEL 23 DE ENERO DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCION 02589 DEL 16 DE MARZO DE 2023 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO).

La presente escritura se comió en las hojas de papel notarial distinguida con las letras y números: PO011998648 PO011998649 PO011998650. _____

ENMENDADO: "No. 94.453.964 DE CALI" SI VALE. - - - - -



OTORGANTE

Alvaro Eder Garcés



ALVARO ALEJANDRO EDER GARCÉS

C.C.No. 94.453.964 DE CALI

ESTADO CIVIL: CASADO

DIRECCIÓN: AV 5A No.21N-58

TELÉFONO: 3214523191

OCUPACIÓN: ALCALDE

CORREO ELECTRÓNICO: alejandro.eder@cali.gov.co

Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016

SI NO Cargo: _____

Fecha de vinculación: _____

Fecha de Desvinculación: _____



PO011998650
SGC375997

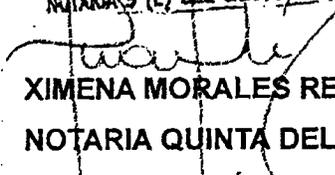
4SKTCF04J7HL60UJ

08-07-22 PO011998650
21/09/2023

TZ03VC5EH7
08-07-22 PO011998650

LA NOTARIA

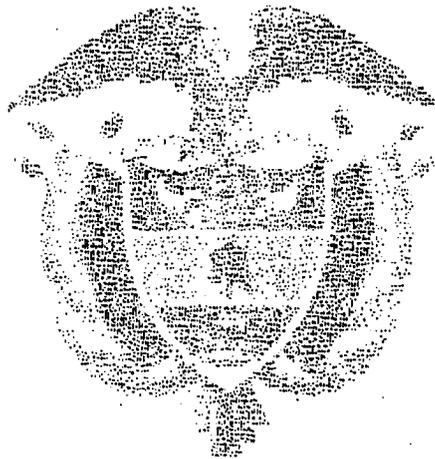
Ximena Morales Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE CALI



XIMENA MORALES RESTREPO

NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE CALI-ENCARGADA

LGC/PROTOCOLIZACIÓN



Z



SGC575997973



ACTA DE POSESION

ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

NOMBRE DEL POSESIONADO: Alejandro Eder Garcés, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.453.964 de Cali.

CARGO: ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2024-2027

Siendo las tres y treinta (3:30) PM del día primero (01) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en las instalaciones de la Plaza de Cayzedo" y ante mí, la suscrita Notaria Quinta del Circulo de Cali, GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, se hace presente Alejandro Eder Garcés, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.453.964 Expedida en la Ciudad de Cali, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde de Santiago de Cali, durante cuatro (04) años contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2027; cargo para el cual fue nombrado mediante elección popular, siguiendo los lineamientos constitucionales y legales. Para este efecto presento los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del interesado.
2. Juramento sobre el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados.
3. Certificado consulta antecedentes judiciales.
4. Certificado antecedente disciplinario Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado antecedente Contraloría General de la República.
6. Certificado seguridad social.
7. Credencial que acredite la elección como Alcalde.
8. Certificado de asistencia al seminario de inducción para alcaldes expedido por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP.
9. Declaración de bienes y rentas-Formato SIGEP

Gloria Marina Restrepo Campo
Calle 29 Norte No. 6AN-35 - Teléfono: PBX. (60) (2) 6410608



SGC575997973

PT4EO0W454KUONPF

21/09/2023

NOTARIA 5



10. Hoja de vida SIGEP-Aprobado.
11. Declaración juramentada que conste la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo.
12. Certificado médico de aptitud física y mental.
13. Certificado o tarjeta de su situación militar.
14. Declaración de no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario- REDAM.

El compareciente hace constar que:

1. Verifico cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, los números de los documentos de identidad y demás actos, aprobando este instrumento sin reserva alguna.
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia el Compareciente asume la responsabilidad de lo manifestado, en caso de utilizarse este documento.
3. El compareciente manifiesta que conoce la ley y saben que la Notaría 5 del Círculo de Cali, responde únicamente de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.
4. La notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes.

En igual sentido se informa al compareciente que esta posesión tendrá efectos legales y fiscales a partir de las 0:00 horas del primero (1) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y el posesionado ejercerá su cargo de Alcalde Municipal a partir de esta fecha.

Gloria Marina Restrepo Campo
Calle 29 Norte No. 6AN-35 - Teléfono: PBX. (60) (2) 6410608



SGC075997961

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL



COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS

EL SUSCRITO OFICIAL DE ATENCIÓN AL USUARIO

CERTIFICA

Que el señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94453964, presenta los siguientes datos referentes a la definición de su situación militar:

Primer Nombre:	ALVARO
Segundo Nombre:	ALEJANDRO
Primer Apellido:	EDER
Segundo Apellido:	GARCES
Tip Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número Documento:	94453964
Clase Libreta Militar:	Segunda Clase

ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA
NO ES VÁLIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN MILITAR
NO REEMPLAZA SU LIBRETA MILITAR

Se firma y se expide en Bogotá D.C. a los 29 días del mes de Diciembre de 2023, a las 2:59:04 PM.

Cordialmente,

TC. JUAN MAURICIO DIAZ SÁNCHEZ.

Director de Reclutamiento - Ejército Nacional

Generó: Sistema Fénix



FÉ EN LA CAUSA

'ESTAMOS EN EL CORAZÓN DE LOS COLOMBIANOS Y AHÍ NOS VAMOS A QUEDAR'

COMANDO DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO
Cra. 11 B No. 104-64 (601) 7448438 Bogotá D.C.- Colombia



SGC075997961

HH2IIBMHRGUMP3BZ

21/09/2023

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DE LOS ABOGADOS COLOMBIANOS - UCNC

REPUBLICA DE
Not
not
CLORIS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEBLLA DE CIUDADANIA

NUMERO: 94 453 964

EDER GARCES

ALVARO ALEJANDRO



20 JUN 1994



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 01-DIC-19
WASHINGTON D.C.
ESTADOS UNIDOS
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 O+ M
ESTATURA: G.S. RH SEXO

20-JUN-1994 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL GARCIA TORRES



R-1500150-00162074-M-0094453964-20090708 0013252644A 1 9923851262

Republica de Colombia
AUTENTICACION DE COPIA
DE ORIGINAL
29 DIC 2023
KAREN LORENA LEONOR GONZALEZ CALVER
LA SUSCRITA NOTARIA (E) AUTENTICA
con el original que se muestra en el presente



SGC775997972



No siendo otro el objetivo de la presente diligencia, se termina el acta respectiva y se firma como aparece, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

En constancia se firma.

EL POSESIONADO:

ALEJANDRO EDER GARCÉS

C.C.94.453.964 de Cali

EL NOTARIO

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO E CALI



SGC775997972

KPAYICCD9870L1RN

21/09/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCUADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, ALVARO ALEJANDRO EDER GARCÉS identificado(a) con C.C. 94453064 ha sido elegido(a) AL CALDE para el Municipio de CALI VALLE para el Período Constitucional de 2024 al 2027 por el PARTIDO BEVIVAMOS CALI.

En consecuencia se expide la presente CREDENCIAL de CALI (VALLE), el día 12 de noviembre del 2023.

[Handwritten signatures and names]

FRANCISCA SUAREZ DE PEÑA
FRANCISCA SUAREZ DE PEÑA
FRANCISCA SUAREZ DE PEÑA

República de Colombia
Inscripción 5 de Cali
AUTENTICACIÓN DE COPIA DE ORIGINAL
29 DE 11 DE 2023
Y ALEN LOYOLA
LA SUSCRIBIÓ
QUE LA FIRMÓ
CON EL N.º

República de Colombia Legis

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC



República de Colombia	Notaria 5 de Cali
GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO	
ES FIEL <u>Cuarta</u> COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO <u>0017</u>	
DE FECHA <u>04</u> DE <u>Enero</u> DE <u>2024</u>	
EXPEDIDA EN <u>17</u> HOJAS CON DESTINO <u>A Lucero Alejandro Eder</u>	
CALI	<u>04 ENE 2024</u>

Gloria Marina Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE CALI



DY18F47L3DDXFUWX

21/09/2023

PRIMERA VISTA DE ESCRITURA



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112. 010. 20. 0844 DE 2024
(Septiembre 20)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde Distrital de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 23 de la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública No.1083 del 26 de mayo de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes (...)"

Que, en armonía con lo anterior, la Ley 136 de 1994 "Por el cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios", señala las funciones del Alcalde Municipal en el artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, indicando que:

"(...) Artículo 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así (...)"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."

"(...) Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes (...)"

"(...) d) En relación con la Administración Municipal".

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.
2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes (...)"



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0844 DE 2024
(Septiembre 20)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 23 de la Ley 909 de septiembre 23 de 2004, expresa lo siguiente:

"(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales (...)."

"(...) Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley (...)."

Que, de otro lado, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto No.1083 del 26 de mayo de 2015 "Reglamentario Único del Sector de la Función Pública", señala:

"(...) Artículo 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo (...)."

Que mediante Resolución No. 4137.010.21.0.2136 del 16 de septiembre de 2024, se aceptó la renuncia a la servidora pública María Ximena Román García, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.811.466, en el empleo de naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción denominado Director de Departamento Administrativo, Código 055, Grado 07, adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, a partir del día 17 de septiembre de 2024, quedando vacante dicho empleo.

Que mediante Decreto No.4112.010.20.0831 del 17 de septiembre de 2024 se encargó sin efectos fiscales al servidor público Fernando Antonio Grillo Rubiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.320.374, en el empleo de naturaleza de libre nombramiento y remoción denominado Director de Departamento Administrativo, Código 055, Grado 07, posición 20001806 y unidad organizativa 10000052, adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Que mediante documento de verificación de cumplimiento de requisitos No.512-24 del 20 de septiembre de 2024, expedido por la Subdirectora de Departamento Administrativo, Código 076, Grado 05, de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano – Martha Yaneth Niño Bautista, se emitió concepto de revisión de la hoja de vida de la señora Ana Catalina Castro Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.813 certificando que CUMPLE con los requisitos contenidos en el manual de funciones y de competencias laborales vigente, para ser nombrada en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Director de Departamento Administrativo, Código 055, Grado 07, posición 20001806 y unidad organizativa 10000052, adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No.

4112.010.20.0844

DE 2024

(

septiembre 20

)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por lo expuesto,

DECRETA

Artículo Primero: Nombrar a la señora Ana Catalina Castro Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.813, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Director de Departamento Administrativo, Código 055, Grado 07, posición 20001806 y unidad organizativa 10000052, adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, con una asignación básica mensual de veinte millones doscientos nueve mil doscientos seis pesos M/cte. (\$20.209.206.00), conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo,

Parágrafo: Al momento de la posesión la señora Ana Catalina Castro Lozano deberá tener registrada, actualizada y aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP II la información y soportes de hoja de vida e ingresada la declaración de bienes y rentas.

Artículo Segundo: Terminar el encargo sin efectos fiscales del servidor público Fernando Antonio Grillo Rubiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.320.374, en el empleo de naturaleza de libre nombramiento y remoción denominado Director de Departamento Administrativo, Código 055, Grado 07, posición 20001806 y unidad organizativa 10000052, adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, otorgado mediante Decreto No.4112.010.20.0831 del 17 de septiembre de 2024, una vez se posesione la señora Ana Catalina Castro Lozano.

Artículo Tercero: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora Ana Catalina Castro Lozano, para que si acepta demuestre conforme a derecho que no está incurso en inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y acredite los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo.

Artículo Cuarto: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al servidor público Fernando Antonio Grillo Rubiano.

Artículo Quinto: El presente Decreto surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Artículo Sexto: Remitir copia del presente acto administrativo al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública; Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional; Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano:

AL

X



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0844 DE 2024
(Septiembre 20)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Proceso Liquidaciones Laborales - Subproceso Activos; Proceso Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso Gestión y Desarrollo Humano: Subproceso Administración de Planta, Subproceso Administración Historias Laborales, Subproceso Selección y Vinculación, Subproceso Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Especial de Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

ÁLVARO ALEJANDRO EDER GARCÉS
Alcalde Distrital de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 159 Fecha: 24/sep/2024

- Elaboró: Sebastián Bedoya Franco – Contratista
- Revisó: Lilia Marleny Camargo Segura – Profesional Especializado
- Martha Yaneth Niño Bautista – Subdirector de Departamento Administrativo
- Joyce Eyllen Díaz Correa – Contratista
- Karina Florez Manzoni - Contraista
- Angela María Catalán Gutiérrez - Subdirector de Departamento Administrativo
- Diego Fernando Hau Caicedo – Secretario de Gobierno

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MATH02.06.02.P005.F004	
	ACTA DE POSESIÓN	VERSION	005

Consecutivo 725

El (la) Señor (a) ANA CATALINA CASTRO LOZANO

Se presentó en EL DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO

DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, Hoy 08 del mes OCTUBRE del año 2024

Con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo:

Denominación del empleo DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NOMBRAMIENTO ORDINARIO

Organismo DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA

Código 055 Grado 07 Posición 20001806 Asignación Mensual \$ 20.209.206

EL POSESIONADO presentó:

Documento de Identidad C.C. C.E. Pasaporte Número 29.180.813 de CALI

Libreta Militar No. _____ Tarjeta Profesional No. _____

EL POSESIONADO fue NOMBRADO por: Decreto Resolución Acuerdo No. 4112.010.20.0844

del día 20 del mes SEPTIEMBRE del año 2024 Emanado ALCALDIA DISTRITAL DE CALI

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así

Asignación Básica Mensual	Cód.	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		\$202.100
Est Pro Cultura (1.5%)		\$303.100
Est Pro Hospitales Univer (2%)		\$404.200
Otros		Valor
Est Pro Univalle		
Est Pro Hospitales		

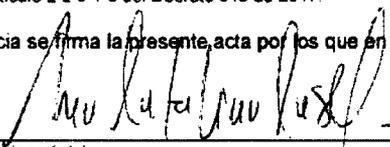
Estampillas Acta de Posesión	Cód.	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano		
Est Pro Salud Dptal		
Est Pro Hospitales Univer		
Est Pro Cultura		

OBSERVACIONES

El posesionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas de acuerdo a la normatividad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, tal como aparece en el último párrafo del artículo 2 2 5 1 8 del Decreto 648 de 2017.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los 08 días del mes OCTUBRE del año 2024

Firma el Posesionado(a)



Nombre ANA CATALINA CASTRO LOZANO

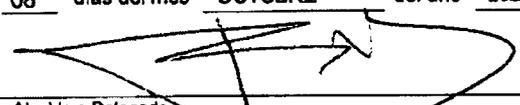
Elaboró



Nombre LUZ STELLA PALACIOS JORDÁN

Cargo Auxiliar Administrativo

Firma Alcalde o Delegado



Nombre FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

Cargo DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

DEPTO. ADIVO. DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL

Delegación DEC No.4112.010.20.0767 DEL 28/AGO/2024

221279 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

124049 Tarjeta No	06/08/2003 Fecha de Expedición	20/06/2003 Fecha de Grado	
ANA CATALINA GASTRO LOZANO			
29180813 Cédula	VALLE Consejo Seccional		
SAN BVENTURA GALI Universidad			
	Presidente Consejo Superior de la Judicatura		

CEISA SA

07/2002-25913

35026

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.**



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0010) DE 2024
(Enero 3)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Alcalde Distrital de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209, 211 y 315 de la Constitución Política, los artículos 9,10,12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 modificadorio del artículo 91de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo.

Que de acuerdo con el mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa del ente territorial, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política señala que "La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente".

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9 inciso primero consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que el párrafo del artículo 2 de la Ley 489 de 1998, establece que "Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política".

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las entidades y órganos que conforman

3)

MIG. AN



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0010) DE 2024

(Enero 3)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contencioso administrativos por el respectivo Alcalde.

Que por su parte, el Decreto Extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016 determina la estructura de la Administración Distrital y las funciones de las dependencias del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Que el artículo 5 ibidem consagra que la acción administrativa está a cargo de la Administración Distrital de Santiago de Cali, la cual se desarrollará a través de la desconcentración administrativa, la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital o autorizados por este.

Que por su parte, el artículo 7 ibidem establece que "el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal"

Que conforme lo determina el artículo 52 del Decreto Extraordinario No. 411.0.0.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es actuar como abogado general del Distrito Especial de Santiago de Cali, en defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Que en mérito de lo expuesto

DECRETA:

Artículo Primero: DELEGACION DE LA REPRESENTACION EN LO JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL. Delegar en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, la representación en todos los asuntos judiciales, administrativos y extrajudiciales del Distrito Especial de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias actuaciones judiciales, administrativas y extrajudiciales que involucren a la entidad territorial que se representa.

97

MSJ AT

AT



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.200010) DE 2024

(Enero 3)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Artículo Segundo: FACULTADES. La función de representación en lo judicial, administrativo y extrajudicial del Distrito Especial de Santiago de Cali comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera la representación del Distrito Especial de Santiago de Cali.

2.2. Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la entidad territorial.

2.3. Intervenir ante las autoridades públicas de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitar revocatoria directa cuando a ello hubiere lugar.

2.4. Actuar como apoderado en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la entidad territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5. Constituir apoderados especiales con las facultades de ley para la atención de los procesos y/o para revocarlos.

2.6. Atender, en nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada correlativos con la representación legal en lo judicial administrativo y extrajudicial.

2.7. Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del Distrito Especial de Santiago de Cali, previa evaluación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, elaboración de la ficha técnica correspondiente por el abogado a cargo del proceso, cuando se trate del medio de control de repetición.

2.8. Atender las solicitudes de informes juramentados conforme a los artículos 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes y aplicables.

m

MS
A

A



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0010) DE 2024

(Enero 3)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2.9. Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones administrativas y extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el ente territorial, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 67 del Decreto Extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016.

PARÁGRAFO. El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico, la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Artículo Tercero. REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES O DE PACTO DE CUMPLIMIENTO. El Alcalde mediante acto administrativo designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO. El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Santiago de Cali, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

Artículo Cuarto. REPRESENTACIÓN EN LO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LOS ENTES DE CONTROL. En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Distrital tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control, adoptar la decisión sobre la procedencia del respectivo medio de control de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación del Distrito Especial de Santiago de Cali en los procesos que se adelanten contra los órganos de control del Distrito, el Director del Departamento

3)

M A W
A



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0010) DE 2024

(Enero 3)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Administrativo de la Gestión Jurídica Pública concurrirá para la representación del mismo, en los términos de la presente delegación.

Artículo Quinto. El presente Decreto rige a partir de su expedición y se publica en el Boletín Oficial de Santiago de Cali.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 3 días del mes de Enero de 2024

ÁLVARO ALEJADRO EDER GARCÉS
Alcalde Distrital de Santiago de Cali.

Publicado en el Boletín Oficial No. 003 Fecha: Enero 3 - 2024

Revisó: María Ximena Román García- Director de Departamento Administrativo
Andrés Felipe Stapper Segrera- Secretario de Despacho